

ELIMINADO
nombres, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 214/2016 T.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. La autoridad demandada interpuso el recurso de referencia el diez de abril de dos mil diecinueve, el cual fue admitido mediante acuerdo del tres de mayo de ese mismo año.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que ninguna haya efectuado manifestación al respecto, mediante acuerdo de presidencia dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del catorce de octubre del dos mil dieciséis, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva ***** , instruido en contra de *****.*

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que:

ELIMINADO

nombres, con 7 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- a) *Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio;*
- b) *Gire los oficios correspondientes a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución que decretó la separación definitiva del cargo que desempeñaba ***** , como ***** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y*
- c) *A que ordene que se le cubra a ***** , la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separada del cargo como ***** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva ***** , hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*
Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

*TERCERO.-No resulta procedente condenar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a que reinstale a ***** , en el cargo que desempeñaba como ***** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.”*

V. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja

ELIMINADO
nombres, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

California, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Centros de Readaptación Social para el Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Centro de evaluación.	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

TERCERO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el catorce de octubre de de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento de separación definitiva, *****, por la Comisión.
- II. En la que se determinó que *****, incumplió el requisito de permanencia que establece el artículo 117, Apartado B), fracción VIII, de la ley de Seguridad Pública.
- III. La Comisión consideró que quedó acreditado que ***** no aprobó el examen de Evaluación y Control de Confianza que le fue practicado, como se desprende del reporte de evaluación poligráfica y del reporte final emitido por el Centro de evaluación.

-Que de las constancias que sustentan las evaluaciones se desprenden diversas características que evidencian la falta de compromiso y profesionalismo del actor, en relación con su trabajo, como el hecho de haber permitido dentro del centro al

que se encontraba adscrito, la venta de droga entre las celdas, otorgando beneficios a internos, permitiendo el acceso de productos no permitidos al centro por parte de los internos, e incluso golpear a estos, y recibir dádivas de los mismos a cambio de protección.

IV. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal; y en consecuencia, condenó a la autoridad demandada en los términos reseñados en el punto IV, del apartado de resultandos, de esta sentencia.

V. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso Recurso de Revisión.

CUARTO. Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

QUINTO. Estudio de la controversia. La recurrente hace valer como agravio los argumentos que a continuación se reseñan.

- La Sala hace una interpretación excesiva de los requisitos que debe cumplir la evaluación poligráfica, al desestimar las pruebas consistentes en el reporte de ésta, análisis y reporte integral, por considerarlos no idóneos al señalar que no se encuentra probado que las autoridades emisoras hayan justificado debidamente sus conclusiones.
- Asimismo, al determinar que al no haber sido quienes practicaron las evaluaciones, en específico la poligráfica, no establecen como fue que el especialista en la materia (valuador), en su práctica se ajustó a las reglas y métodos para conseguir un resultado cierto y comprobable, esto es, si su análisis se apoyó en la interpretación de las gráficas, y las

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

respuestas fisiológicas obtenidas a las preguntas clave de la evaluación.

- Conclusiones que la recurrente estima desacertadas, pues afirma, que si bien la Dirección de Asuntos Internos y la Comisión, no practicaron las evaluaciones, el Centro de Evaluación como unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene por objeto la programación y aplicación de las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia y de promoción de los miembros, Agentes del Ministerio Público, peritos, elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, y del personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como el proceso de certificación y la expedición del certificado, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.
- Indebidamente la Sala desestimó la evaluación poligráfica, pues al momento en que se practicó por el Centro, éste contaba con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, cuya copia certificada fue exhibida el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, lo que implica que se ajustó a los estándares establecidos por el citado Centro Nacional, en términos del artículo 107, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- La referida constancia de acreditación se expidió, en virtud de que el proceso de evaluación de control de confianza opera de manera sistemática y articulada, pues cuenta con la infraestructura, equipamiento y marco normativo requeridos, así como los recursos humanos especializados y confiables en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de confianza, lineamientos, criterios y normativa emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- La documentación remitida al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, está clasificada como confidencial, y por ende, reservada conforme a la normatividad aplicable, motivo por el cual dicha autoridad ordenó que debía obrar en el expediente de investigación administrativa *****, como anexo por separado, a efecto de que quedara en el secreto de la aludida Dirección.

- La Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, no establecen la forma en que debe desarrollarse el examen poligráfico, por lo que la sentencia recurrida es incongruente; la Sala refiere que dicha evaluación no cumplió con determinados requisitos, sin embargo, es omisa en señalar en donde se encuentran previstos, por lo que su determinación es dogmática.

-Se violan los principios de exhaustividad y congruencia, al interpretar en forma excesiva los requisitos y el desarrollo de la evaluación poligráfica, por lo que solicita se revoque la sentencia que se revisa.

El agravio en estudio es infundado. Contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala citó los artículos 20 y 38, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como fundamento de la determinación consistente en que la evaluación poligráfica no cumplió con los requisitos que debe observar, así como los motivos por los que concluyó lo anterior, de igual forma sustentó en los artículos 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, la conclusión de que la autoridad demandada omitió recabar los medios de prueba para acreditar que el actor incumplió con el requisito de permanencia imputado, y que no valoró debidamente los medios de prueba, por lo que la resolución impugnada es nula; al establecer, en lo conducente:

"1.2 En la resolución impugnada la Comisión no demuestra con elementos de prueba bastantes y suficientes, que el elemento policiaco dejó de cumplir con el requisito de permanencia imputado.

La parte actora en su quinto motivo de inconformidad expresa los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

Manifiesta que la resolución impugnada es irregular porque la Comisión no acredita cuál fue la metodología utilizada para calificar la evaluación poligráfica, ni se comprobó la cadena de custodia de los exámenes con el fin de acreditar el resultado expuesto en el reporte final emitido por la Directora del Centro, y porque además no se establece quien es la persona capacitada en la ciencia que practicó los exámenes.

Que el resultado de los exámenes no es confiable, al no existir elementos que acrediten que se generaron con motivo de la evaluación que le fue practicada. Sostiene que de una revisión a la evaluación poligráfica y su reporte de evaluación, podrá advertirse que no puede ser analizado ni entendido, en virtud de que contiene una serie de ralladuras y anotaciones sobre el formato que no permite su comprensión ni se puede apreciar el método de calificación, esto es, que no hay evidencia de haber sido correctamente calificada la evaluación, ni cómo o porqué se apuntó en tal reporte las manifestaciones imputadas, pues en el interrogatorio y demás documentos de la evaluación no se asentó lo que supuestamente manifestó. Finalmente aduce que no se acredita por la Comisión la existencia de pasos previos para la obtención de los resultados; rompiendo con ello la certeza jurídica de la prueba y la metodología científica.

ELIMINADO número de folio, número de expediente, nombre, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

El requisito de permanencia previsto en la Ley de Seguridad, por el cual en la resolución impugnada se determinó su incumplimiento; dice lo siguiente:

ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:
[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
[...]

En la resolución impugnada, específicamente en el considerando cuarto, se establece que el hoy demandante no aprobó la evaluación poligráfica, según lo indicado en el reporte final emitido bajo número de folio ***** emitido por el Centro.

En cuanto a la práctica de dicha evaluación, el numeral 20 del Reglamento dispone diversos aspectos que, como atribuciones, deben observarse y cumplirse por el Departamento de Evaluación Poligráfica.

Por su parte, el objeto de la evaluación poligráfica, en cuanto hace a los miembros policiacos, se establece en el numeral 38 del Reglamento.

Conforme a lo indicado en dichos preceptos legales, para quedar plenamente demostrado que un miembro policiaco no aprobó la evaluación poligráfica, en cuya práctica se requiere de un equipo o instrumento científico llamado polígrafo, es necesario que exista la documentación que soporte su resultado definitivo, esto es, aquélla en que se hiciere constar, por lo menos lo siguiente:

- a) La identificación del objetivo fundamental y específico de la evaluación poligráfica a practicarse al elemento policiaco;
- b) El nombre del especialista capacitado y designado para la práctica de la evaluación poligráfica;
- c) Los lineamientos definidos y claves que se utilizaron, en apego a normas establecidas, para la formulación de preguntas y cuestionamientos;
- d) La descripción del equipo científico utilizado, y si fue monitoreado y supervisado su correcto funcionamiento;
- e) Si fue necesaria o no la práctica de una nueva evaluación poligráfica, con base en elementos identificados durante las etapas de la prueba;
- f) Las preguntas específicas formuladas al evaluado en el análisis poligráfico.
- g) Las respuestas específicas que el evaluado produjo ante cada pregunta, y el monitoreo de las funciones fisiológicas que ante ellas registró el equipo científico;
- h) Los registros gráficos de medición producidos por el polígrafo, ante cada una de las respuestas;
- i) El análisis interpretativo de los registros y datos proporcionados por el polígrafo, que al efecto hiciere contar el evaluador; y
- j) Los elementos verificados e identificados por el evaluador, bajo los cuales haya determinado y sustentado el resultado de la evaluación poligráfica.

En el caso de estudio, dentro del legajo certificado del expediente de separación definitiva ***** (visible en autos del presente juicio a fojas 038 a 04739), obran diversos documentos que se relacionan con la evaluación poligráfica a que estuvo sometido el hoy demandante, en específico los siguientes:

- 1) Escrito del ocho de septiembre del dos mil quince; por virtud el cual el elemento policiaco con su firma autoriza ser sometido a evaluaciones poligráficas;
- 2) Hoja de control de integración de expediente poligráfico;
- 3) Formato impreso de la evaluación poligráfica; que contiene diversos recuadros a llenarse de información. De manera legible con letra impresa y manuscrita se indican diversos datos en los recuadros relativos a "datos generales", "datos laborales actuales", "evaluaciones poligráficas anteriores" y para uso exclusivo del examinador". En todos los diversos recuadros que se contienen en los apartados de antecedentes personales y "entrevista", se advierte su llenado con letra manuscrita ilegible;
- 4) Impresión de 3 gráficas del examen de poligrafía;
- 5) Documento que indica doce preguntas a formularse al evaluado *****;

ELIMINADO
nombres, con
4 renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial
se realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene
datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimient
o de su titular,
de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimient
o, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilidad
en el
tratamiento
de los datos
personales.

- 6) Documento intitulado "Hoja de análisis poligráfico"; que contiene diversos recuadros llenados con diversos signos, y en el apartado de observaciones con letra legible se indica: "se aplicó un 4to. Examen para ver la tendencia.";
- 7) Documento en el que el demandante escribe su opinión respecto de la evaluación poligráfica a que fue sometido;
- 8) Reporte de evaluación poligráfica, en el que destaca lo expuesto en los títulos siguientes:

LABORAL

...

ANÁLISIS TÉCNICO:

En el examen poligráfico se formularon las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Has cometido algún delito?
- 2.- ¿Has consumido drogas ilegales en el último año?
- 3.- Has trabajado para algún grupo delictivo"

...

CONCLUSIÓN:

Durante su evaluación poligráfica refirió diversas situaciones y conductas que se contraponen a las normas, lineamientos y criterios institucionales tales como beneficios ilícitamente de sus puestos y permitir la venta de drogas dentro de su centro de trabajo lo que representa un riesgo para la misma, por lo cual se determina que su resultado es No aprobado.

- 9) Documento identificado como "ANALISIS INTEGRAL DEL CASO", suscrito por la Jefa del Departamento de Integración, Subdirectora de Evaluación y Directora, todas del Centro, que en los apartados que refieren a la evaluación poligráfica y su análisis integral, se dice lo siguiente:

"La Evaluación poligráfica, tiene por objeto : a).- Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales, b).- Identificar riesgos que [puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen Institucional, y c).- Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones. Se señala que es un procedimiento de evaluación científica, sistemática estandarizada y validada que permite determinar los niveles de validez y confiabilidad, a través de un análisis de las respuestas fisiológicas de un individuo. De ahí que al verificar la eficacia del actuar del servidor público *****, se detectó que el evaluado reconoció sin que se haya registrado alguna alteración fisiológica y de forma voluntaria, sino diciendo la verdad que entre los años 2002 al 2005, recibía alimentos y bebidas (sodas) por parte de los internos por dejarlos llevar drogas o puntas de una celda a otra, admitiendo que para tal objetivo consiguió un "informante", un interno a quien le otorgaba alimentos extra a cambio de información de otros presos. En dos ocasiones entre los años 2005 y 2006 no dio parte al momento de que se introdujeron drogas al Ce.Re.So., dejando "trabajar" a un interno referido como "*****", quien se dedicaba al tráfico de drogas en dicho penal. Con o anterior deja de manifiesto su falta de ética y de profesionalismo en el desempeño de su función, ya que hace uso de su puesto para favorecer actividades delictivas vulnerando de esta manera la seguridad institucional, por lo que obtuvo un resultado de No Aprobado en esta Área.

[...]

Se precisa que este Centro de Evaluación llevó a cabo un **análisis integral**, con un enfoque cualitativo de recolección de datos de las diferentes fases que conforman el proceso de evaluación de control de confianza que le fue aplicado al C. *****, realizando un razonamiento deductivo en donde se concluye que se corroboran sus rasgos de personalidad con el reconocimiento de sus acciones en desapego a la legalidad expuestas en la evaluación poligráfica y también con las actas administrativas por indisciplina detectadas en el área de investigación socioeconómica, determinando con la concatenación de la información de las diversas áreas un resultado único de NO APROBADO."

- 10) Documento identificado como "REPORTE INTEGRAL", signado por la Directora del Centro, que en la parte conducente y que aquí interesa, expuso lo siguiente:

...

De los documentos antes relatados no se observa la evidencia suficiente y bastante que patentice, y no deje lugar a dudas, que el elemento policiaco *****, no aprobó la evaluación poligráfica; pues la conclusión a que se llegó, esto es, el resultado de la evaluación, no está soportada con elementos técnicos y suficientes bajo los cuales el evaluador analizara e interpretara los datos y gráficas obtenidas del polígrafo.

ELIMINADO
nombres, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Lo anterior es así, ya que de los documentos antes relatados no es identificable el especialista designado para llevar a cabo la evaluación poligráfica; no se expone cuales fueron los lineamientos y claves que se utilizaron para formular las preguntas; tampoco se describe el equipo científico utilizado, y si fue monitoreado y supervisado su correcto funcionamiento; no consta el cuarto examen aplicado para verificar la tendencia; no se indica cuales fueron las respuestas a cada una de las tres preguntas efectuadas; no se expone si la información relevante fue obtenida con motivo de las tres preguntas efectuadas; no se indica como fue el monitoreo que a los estímulos fisiológicos proporcionó el equipo científico; no se identifica a cuál de las preguntas corresponde cada gráfico obtenido del polígrafo; no se establece el análisis interpretativo de los registros y datos proporcionados por el polígrafo; no consta como fue hecho el análisis integral con enfoque cualitativo de recolección de datos, ni el razonamiento deductivo que concluyó con la corroboración de rasgos de personalidad y reconocimiento de acciones en la evaluación poligráfica; y no se establece como fueron verificados e identificados los elementos o datos obtenidos en el polígrafo, para dar un resultado definitivo de no aprobado a la evaluación poligráfica.

... Lo anterior es así, ya que del contenido de los documentos que se identificaron como: "ANÁLISIS INTEGRAL DEL CASO" y "REPORTE INTEGRAL", se observa que son la fase conclusiva de todo un proceso de evaluación, en el cual se comprenden diversos tipos de exámenes y evaluaciones practicadas al hoy demandante, e información que se generó en dichos procesos; sin que se encuentre probado que las autoridades emisoras hayan justificado debidamente sus conclusiones, ya que al no haber sido quienes practicaron las evaluaciones, en específico la poligráfica, no establecen como fue que el especialista en la materia (evaluador) (sic), en su práctica se ajustó a las reglas y métodos para conseguir un resultado cierto y comprobable, esto es, si su análisis se apoyó en la interpretación de las gráficas y las respuestas fisiológicas obtenidas a las preguntas claves de la evaluación.

*También es de advertirse del legajo certificado del expediente de separación definitiva *****, que la Comisión no solicitó al Centro todos y cada uno de los documentos e información generada en el proceso y métodos aplicados a la evaluación poligráfica practicada, a efecto de sustentar debidamente la existencia del requisito de permanencia imputado, en términos de lo dispuesto en los numerales 173 de la Ley de Seguridad y 57 del Reglamento; e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de defender los resultados que se obtuvieron en la evaluación poligráfica, conforme lo dispone el artículo 15, fracción XXIV, del Reglamento.*

En las relatadas condiciones esta Sala concluye que, como lo aduce el demandante, la conclusión de la evaluación poligráfica no constituye una prueba que determine sin lugar a dudas, que no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, para establecerse con ello que faltó al requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad.

*En consecuencia, respecto de la resolución impugnada surge la causal de nulidad a que se refiere el artículo 83, fracción IV, de la Ley, habida cuenta que la Comisión al resolver el procedimiento administrativo de separación definitiva *****, infringió el numeral 173 de la Ley de seguridad, al ser omisa en recabar los medios de prueba bastantes y suficientes que no dejaran lugar a dudas que el elemento policiaco incumplió el requisito de permanencia imputado, y valorara debidamente los medios de prueba sujetándose a las disposiciones legales que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dado que los informes de autoridad que obran en dicho procedimiento, por su contenido, no son elementos de convicción que consigan demostrar por sí solos que el hoy demandante no aprobó la evaluación poligráfica a que estuvo sometido.*

[...]

De lo anterior se advierte, que la Sala precisó los numerales que prevén los requisitos cuyo incumplimiento determinó, siendo los artículos 20 y 38 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mismos que establecen:

Artículo 20.- El Departamento de Evaluación Poligráfica tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Identificar el objetivo fundamental y específico de la evaluación poligráfica, de acuerdo al proceso de que se trate, a fin de establecer lineamientos clave para la formulación de preguntas o cuestionamientos;

II.- Supervisar el correcto funcionamiento del equipo y esquema de monitoreo a respuestas fisiológicas;

III.-Orientar al evaluador, en la calibración de los instrumentos y herramientas en la evaluación poligráfica;

IV.- Coordinar la aplicación de los exámenes de evaluación poligráfica a los evaluados, con la finalidad de garantizar la confiabilidad del personal activo y de nuevo ingreso;

V. Asesorar al; Evaluador, durante el proceso de la evaluación poligráfica;

VI. Determinar la necesidad de la práctica de una nueva evaluación poligráfica, con base en elementos identificados durante las etapas de la prueba;

VII. Vigilará que la evaluación poligráfica se lleve a cabo dentro de normas de profesionalismo y discreción requeridos.

VIII.- Dirigir y supervisar la aplicación y observancia de los lineamientos definidos en materia de poligrafía, en apego a las normas establecidas.

IX.- Llevar el registro por cada una de las Evaluaciones practicadas, y

X.-Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Director, Subdirector, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- [...]

La evaluación poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;*
- b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y*
- c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.*

De los preceptos transcritos se observa que los requisitos que la Sala determinó incumplidos se regulan en las diversas fracciones del artículo 20, en los siguientes términos: la identificación del objetivo fundamental y específico de la evaluación poligráfica a practicarse al elemento policiaco, se encuentra previsto en la fracción I; los lineamientos definidos y claves que se utilizaron, en apego a normas establecidas, para la formulación de preguntas y cuestionamientos, en la fracción VIII; La descripción del equipo científico utilizado, y si fue monitoreado y supervisado su correcto funcionamiento, en la fracción II; el establecer si fue necesaria o no la práctica de una nueva evaluación poligráfica, con base en elementos identificados durante las etapas de la prueba, en la fracción VI; Las preguntas específicas formuladas al evaluado en el análisis poligráfico, en la fracción I; el precisar las respuestas específicas que el evaluado produjo ante cada pregunta, y el monitoreo de las funciones fisiológicas que ante ellas registró el equipo científico, en la fracción II; Los registros gráficos de medición producidos por el polígrafo, ante cada una de las respuestas, en la fracción IX.

En cuanto al análisis interpretativo de los registros y datos proporcionados por el polígrafo, que al efecto hiciere contar el evaluador; y los elementos verificados e identificados por el evaluador, bajo los cuales haya determinado y sustentado el resultado de la evaluación poligráfica, son requisitos que encuentran su fundamento en el artículo 17, fracciones XII y XIV, del propio Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, precepto que si bien no fue citado por la Sala, tal omisión no trasciende a la legalidad del fallo que se revisa, toda vez que como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.

CXVI/2000, de subsecuente inserción, en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación se constituye por el análisis exhaustivo de los puntos controvertidos, sin que se requiera la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón de que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. Motivo por el cual, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada -como ocurre en la especie- la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Registro digital: 191358

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. CXVI/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XII, Agosto de 2000, página 143

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que, como lo determinó la Sala, la autoridad demandada no demostró que la evaluación poligráfica practicada a la parte actora, cumpla con lo dispuesto en los artículos 17, puntos XII y XIV, y 20, puntos I, II, VI, VIII, IX, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, los cuales establecen:

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 17.- Los Departamentos adscritos a la Subdirección de Evaluación , con excepción del Departamento de Archivo y Custodia , tendrán a su cargo las atribuciones comunes siguientes:
[...]

XII.- Integrar y analizar cada expediente conformado en el área a su cargo a fin de verificar, si las pruebas aplicadas y documentos resultantes corresponden a los requerimientos del proceso desarrollado.
[...]

XIV. Revisar el correcto análisis, interpretación, e integración de los datos obtenidos durante las evaluaciones.
[...]

Artículo 20.- El Departamento de Evaluación Poligráfica tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Identificar el objetivo fundamental y específico de la evaluación poligráfica, de acuerdo al proceso de que se trate, a fin de establecer lineamientos clave para la formulación de preguntas o cuestionamientos.

II.- Supervisar el correcto funcionamiento del equipo y esquema de monitoreo a respuestas fisiológicas.
[...]

VI. Determinar la necesidad de la práctica de una nueva evaluación poligráfica, con base en elementos identificados durante las etapas de la prueba;
[...]

VIII.- Dirigir y supervisar la aplicación y observancia de los lineamientos definidos en materia de poligrafía , en apego a las normas establecidas.

IX.- Llevar el registro por cada una de las Evaluaciones practicadas, y
[...]

En la resolución impugnada se precisa que, en cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad demandada a concluir que el actor dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, Apartado B), fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, se encuentra en primer término el informe de autoridad rendido por ***** , quien es Directora del Centro, al que se anexó copia certificada del expediente que avala la evaluación de control y confianza y en el que se establece de manera específica el área no aprobada, la poligráfica.

De igual forma, en la resolución impugnada en la primera instancia, se indica que de lo anterior, sumado al informe de autoridad mediante el cual el Centro remite las constancias que sustentan las evaluaciones; se desprenden diversas características que evidencian la falta de compromiso y de profesionalismo del actor en relación con su trabajo y cita como ejemplo de ello, "...el hecho de que éste haya permitido dentro del centro al que se encontraba adscrito la venta de droga entre las celdas, otorgando beneficios a internos, permitiendo el acceso de productos no permitidos al centro por parte de los internos, e incluso golpeando a los internos manifestando ser ésta una práctica común entre los custodios cuando los presos omitían apegarse a los lineamientos y recibiendo dádivas por parte de algunos internos a cambio de protección, entre muchas otras conductas..."; agregando que dichas razones se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 Constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ahora bien, de autos se advierte que los hechos antes mencionados, fueron referidos únicamente en el reporte de evaluación poligráfica.

Por lo que hace al medio de convicción denominado, “Análisis Integral del Caso”, signado por la Jefe del Departamento de Integración, por la Subdirectora de Evaluación, y la Directora del Centro, se observa que hace alusión, además del reporte de evaluación poligráfico, a los aspectos negativos de la personalidad del actor, señalados en el reporte de evaluación psicológica; cuyo resultado fue Aprobado con Restricciones, y a la evaluación de Investigación Socioeconómica, cuyo resultado fue Aprobado, para concluir, que de un análisis integral, realizando un razonamiento deductivo, se corroboran los rasgos de personalidad del actor, con el reconocimiento de sus acciones en desapego a la legalidad expuestas en la evaluación poligráfica, y en las actas administrativas por indisciplina detectadas en el área de investigación socioeconómica, determinando con la concatenación de la información de las diversas áreas un resultado único de NO APROBADO.

En cuanto al “Reporte Integral”, signado por la Directora del Centro de Evaluación; también describe los aspectos negativos de la personalidad del actor, señalados en el reporte de evaluación psicológica, en el reporte de evaluación poligráfica, y refiere las actas administrativas por indisciplina detectadas en el área de investigación socioeconómica, para establecer como resultado único NO APROBADO.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado que la evaluación poligráfica no cumplió con los requisitos que la normatividad aplicable establece, lo que impide constatar la veracidad del resultado de no aprobado, habiéndose demostrado en autos que el actor aprobó los diversos exámenes que le fueron practicados; como lo determinó la Sala, los documentos denominados “Análisis Integral del Caso”, signado por la Jefe del Departamento de Integración, por la Subdirectora de Evaluación, y la Directora del Centro, y “Reporte Integral”, signado por la Directora del Centro de Evaluación, carecen de valor probatorio para tener por demostrado que la parte actora no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, al no encontrar sustento en los diversos exámenes practicados, cuyo contenido se ha reseñado en párrafos que anteceden.

Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que el Centro contaba con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, toda vez que además de cumplir con este requisito, la autoridad se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 17, fracciones XII, XIV, 20, fracciones I, II, VI, VIII, IX, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza, al practicar el examen de evaluación poligráfica a la parte actora, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, se encuentra apegada a derecho la determinación contenida en el fallo que se revisa, consistente en que las pruebas que obran en el expediente de separación definitiva *****, no son aptas ni suficientes para acreditar que la parte actora obtuvo un resultado definitivo de no aprobado en el proceso de evaluación, y específicamente en la evaluación poligráfica, por lo que resultan infundados los argumentos de agravio que invoca la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, materia del presente recurso de revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y voto en contra razonado del magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 214/2016 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.